



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-0045-2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 23/08/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda personalizada, indebida utilización de recursos públicos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador número TEV-PES-57/2018, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones denunciadas por el ahora promovente en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, por actos relativos al supuesto incumplimiento del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. Por acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral al juicio electoral. La causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación; además de que viola los principios de exhaustividad y congruencia.

En cuanto a los agravios relativos a la presunta actualización de propaganda personalizada del servidor público denunciado, los motivos expuestos son infundados, porque en la especie no quedó acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada del servidor público denunciado. En cuanto a la

incongruencia de la sentencia al no coincidir lo denunciado con lo resuelto por la responsable, así como un presunto estudio deficiente de la queja, el motivo de inconformidad resulta infundado, pues la responsable en la sentencia impugnada atendió a lo planteado en la denuncia al emitir el fallo. Por lo que se refiere a la indebida utilización de recursos públicos por parte del servidor público denunciado, el planteamiento es inoperante, porque depende de un diverso motivo que ya fue desestimado. En cuanto al agravio relativo a la presunta inadecuada interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agravio es ineficaz por inoperante, porque constituye una alegación genérica e imprecisa que no combate las consideraciones torales que sustenta la sentencia reclamada. Los agravios relativos a la presunta acreditación de la propaganda calumniosa en perjuicio del partido accionante es igualmente infundado, pues del material denunciado no se advierten expresiones en contra del inconforme en donde se le atribuya la realización de un delito. Finalmente, el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada es ineficaz por inoperante para producir la modificación o revocación del acto impugnado, al constituir únicamente una apreciación vaga y subjetiva.

En consecuencia, ante la ineficacia de los motivos de disenso hechos valer por el partido accionante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintiséis de junio del año en curso, en el procedimiento especial sancionador número TEV-PES57/2018.